RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 00339
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00034-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ,** obrando mediante apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00034-00. Demandante: LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00034-00, Demandante: LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018.

La Secretaria.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio No. 0194
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00328-00
DEMANDANTE: WALTER OROZCO CARMONA
DEMANDADO: METRO CALI S.A. y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A "UNIMETRO S.A."
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **WALTER OROZCO CARMONA** identificado con la C.C. No. 16.662.130 mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra **METRO CALI S.A. y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A "UNIMETRO S.A."** con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de no darse tramite por parte de Metro Cali S.A., al pago del contrato de compraventa No. 267del vehículo de placas VBX237 para desintegración suscrito por su operador "Unimetro S.A."

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **WALTER OROZCO CARMONA** identificado con la C.C. No. 16.778.807 contra **METRO CALI S.A. y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A "UNIMETRO S.A."**

1. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co,*** menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificaciones@hmasociados.com

2. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Publico asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **METRO CALI S.A. y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A "UNIMETRO S.A."** a través de sus representantes legales o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

4. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. **RECONÓZCASE** personería al doctor **HERNANDO MORALES PLAZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional No. 68063 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2019
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio N°	**214**
Expediente N°	**76001-33-33-013-2017-00323-00**
Demandante:	**PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, EICE ESP., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**
Asunto:	**ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Dentro del proceso de la referencia, se presenta solicitud de coadyuvancia visible a folios (859 a 891) del expediente denominados como la comunidad coadyuvante residentes en la ciudad de Cali; una vez revisada la documentación aportada en donde constan sus firmas para un total de 476 ciudadanos que desean acompañar la presente actuación, el Despacho lo encuentra acorde con los requisitos indicados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, además que la petición de coadyuvancia se hace dentro del término legal indicado en el artículo 24 de la misma ley, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia, por lo tanto, se tendrán como coadyuvantes en el presente asunto.

De otra parte, el señor GERARDO HERNÁN LOZANO VICTORIA Curador Urbano 2° de Santiago de Cali, indica que, en relación con el auto interlocutorio N° 018 del 17 de enero de 2017, teniendo en cuenta que el POT (Acuerdo 0373 de 2014) no determina una categoría que se denomine "área de expansión de la Comuna 22", es necesario aclarar a qué zona puntualmente se refiere el Despacho con ese enunciado.

Indica que, si bien en la providencia se citan algunos conceptos que pueden dar una idea sobre el área para la cual aplica la suspensión provisional, en razón a que reciben consultas sobre la viabilidad de adelantar proyectos en dicha comuna, y la indefinición en torno a precisar los límites de la denominada "área de expansión de la comuna 22" no permite que éstas sean efectivamente resueltas, solicita en consecuencia se defina el tema con el fin de satisfacer de manera veraz y oportuna las solicitudes de los usuarios.

Para resolver se considera:

En respuesta a la solicitud elevada por el Curador Urbano 2° de Santiago de Cali, busca que el Despacho le aclare qué se entiende por "área de expansión de la Comuna 22", dado que, el POT contenido en el Acuerdo 0373 de 2014 no determina una categoría que se denomine de esa manera, siendo necesario aclarar a qué zona puntualmente se refiere.

Por auto interlocutorio N° 018 del 17 de enero de 2018 (folio 337), se ordenó aclarar el numeral primero del auto interlocutorio N° 1166 del 05 de diciembre de 2017 el cual quedó de la siguiente manera:

> "1. **DECRÉTESE** *las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La suspensión provisional de la expedición de licencias de urbanización, en todas sus modalidades con la salvedad de que en la modalidad de reurbanización solo cobija la suspensión provisional para adelantar nuevos procesos de urbanización, más no para modificar uno existente.*

b) La suspensión provisional de la expedición de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, específicamente en el área de expansión de la comuna 22 y en los límites que colindan con el Ecoparque del río Pance.

c) La suspensión provisional de la aprobación de permisos ambientales y licencias de urbanización y construcción de obras nuevas que sean de la competencia de la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat del Municipio de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de ésta providencia; se le precisa a la entidad territorial, que la medida no aplica para los demás tramites que no sean los ya enunciados.

d) La suspensión provisional de la aprobación de la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en los proyectos de urbanización y construcción en la modalidad de obra nueva, específicamente en el área de expansión de la comuna 22 y en los límites que colindan con el Ecoparque del río Pance, por parte de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.

Con el fin de que sean efectivas las anteriores medidas cautelares, comuníqueseles a las entidades competentes de expedir las licencias urbanísticas objeto de las medidas cautelares tomadas, a saber: Las curadurías Urbanas de la ciudad de Cali y la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat del Municipio de Cali.

Así mismo, comuníquesele a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE, la decisión tomada en el literal d).

Efectúese el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares ordenadas, conforme a lo previsto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 298 del CGP."

Según el artículo 313 numeral 7° Constitucional, corresponde a los Concejos reglamentar el uso del suelo.

A través de la Ley 388 de 1997 se regula el uso de suelo por medio del ordenamiento del territorio, que se formaliza con el denominado Plan de Ordenamiento Territorial establecido en el art. 9°.

En el artículo 13 de esta misma ley se encuentra el componente urbano del plan de ordenamiento territorial como instrumento para la administración del desarrollo y la ocupación del espacio físico clasificado como suelo urbano y suelo de expansión urbana; y según el numeral 3° de este artículo, este componente debe contener, entre otros, *"**La delimitación**, en suelo urbano y de **expansión urbana**, de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas específicas que los complementan en la presente Ley; así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales".* (Negrillas del despacho)

El artículo 19 de la ley de ordenamiento territorial trata de los planes parciales así:

> **Artículo 19°.-** *Planes parciales.* Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:

Por su parte el artículo 20 trata de la obligatoriedad de los planes de ordenamiento, en las actuaciones urbanísticas que deben ajustarse a sus previsiones y contenidos, o su desarrollo en planes parciales, en normas estructurales o complementarias, veamos:

> **Artículo 20°.-** *Obligatoriedad de los planes de ordenamiento.* Cumplido el período de transición previsto en la presente Ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

> Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

El artículo 30 de esta disposición normativa establece como clases de suelo los siguientes:

> **Artículo 30°.-** *Clases de suelo.* Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en **suelo** urbano, rural y de **expansión urbana.** Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes. (Resaltado fuera del texto)

De lo expuesto puede inferirse que, la expansión urbana es una clase de suelo de acuerdo con la ley de ordenamiento territorial. Ahora bien, se entiende por **suelo de expansión urbana** según el artículo 32 de la misma disposición lo siguiente:

> **Artículo 32°.-** ***Suelo de expansión urbana.*** Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. (Subrayado del despacho)

De conformidad con el Decreto 4065 de 2008, por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997, relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones, se contempla en el artículo 4° las condiciones para adelantar la actuación de urbanización, esto expresa al respecto:

> **Artículo 4°.** *Condiciones para adelantar la actuación de urbanización.* Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:
>
> 1. **En suelo de expansión urbana:** Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos.

Una vez analizada la normatividad sobre el tema, pasando a estudiar el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali adoptado mediante el Acuerdo 0373 de 2014, se pudo verificar, que allí sí se determina como lo dice la ley, las áreas de expansión urbana, es así como en el artículo 6° señala los elementos del modelo de ordenamiento territorial, consagrando en el numeral 8° las zonas de expansión urbana.

El artículo 21° define el Papel y Lineamiento de Política de las Unidades de Planificación Urbana (UPU), estableciendo en el numeral 15° la expansión entendida como *"Área definida para el proceso de expansión urbana y consolidación de la ciudad hacia el sur, constituida como la puerta de entrada y salida al sur del país que articula el área urbana de Cali con el municipio de Jamundí"*.

Sobre la clasificación del suelo el artículo 24° estipuló:

> **Artículo 24.** Clases de Suelo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículo s 31, 32 y 33 de la Ley 388 de 1997, el territorio de Santiago de Cali se clasifica en **suelo** urbano, rural y **de expansión urbana;** este último se entenderá incorporado al perímetro urbano en los términos del Artículo 31 del Decreto Nacional 2181 de 2006,

o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. El suelo de protección podrá estar localizado en cualquiera de las clases de suelo antes señaladas.

Parágrafo 1. La **delimitación** precisa de los **perímetros** urbano, rural y de **expansión** se encuentra definida en el Anexo N° 1, mediante un listado de coordenadas planas "X" y "Y". El sistema de referencia de las coordenadas es el adoptado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y que a la vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptó como único *datum* oficial de Colombia, en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia -MAGNA-SIRGAS-, mediante Resolución N° 0 68 del 28 de enero de 2005.

Parágrafo 2. La clasificación del suelo se encuentra delimitada en el Mapa No 2 "Clasificación del Suelo" que hace parte integral del presente Acto.

Parágrafo 3. El límite Municipal adoptado en el presente Acto podrá ser modificado en virtud de los procesos de verificación de límites.

De todo lo anteriormente expuesto, puede inferirse que, al contrario de lo que afirma el Curador Urbano 2° de Santiago de Cali, el término o categoría denominada área o zona de expansión urbana, sí se encuentra contenido en el Acuerdo 0373 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Santiago Cali, además se encuentra determinado el perímetro de dicha zona en el parágrafo 1° del artículo 24 contenido en el "Anexo N° 1, mediante un listado de coordenadas planas "X" y "Y".".

En consecuencia, para la determinación de los límites del área de expansión de la comuna 22, se encuentran establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Santiago de Cali Acuerdo N° 0373 de 2014 y sus anexos.

En consecuencia se,

DISPONE:

1. **ACLARASE** al Curador Urbano 2° de Santiago de Cali, que el término o categoría denominada área o zona de expansión urbana, sí se encuentra contenido en el Acuerdo 0373 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Santiago Cali, además se encuentra determinado el perímetro de dicha zona en el parágrafo 1° del artículo 24 contenido en el "Anexo N° 1, mediante un listado de coordenadas planas "X" y "Y".".

2. **INDICAR** al Curador Urbano 2° de Santiago de Cali que, la determinación de los límites del área de expansión de la comuna 22, se encuentran establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Santiago de Cali Acuerdo N° 0373 de 2014 y sus anexos.

3. **OFÍCIESE** al Curador Urbano 2° de Santiago de Cali, lo aquí dispuesto, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 13
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio N°	**211**
Expediente N°	**76001-33-33-013-2017-00323-00**
Demandante:	**PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, EICE ESP., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**
Asunto:	**ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Dentro del proceso de la referencia la sociedad QUINTA SUR S.A.S., actuando a través de su representante legal solicita, a través del derecho de petición, que se le permita reiterar específicamente al DAGMA y a la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, la aclaración hecha por el despacho en el sentido que su proyecto de vivienda PRATI P.H., no vulnera los derechos colectivos que se pretende amparar con la acción popular, pudiendo ser sujeto de la revisión y otorgamiento tanto del permiso de ventas como del Plan de Manejo Ambiental. Sustenta su solicitud con base en los siguientes argumentos:

Que la sociedad QUINTA SUR S.A.S se encuentra desarrollando el proyecto inmobiliario PRATI P.H. en esta ciudad, localizado en la K 98 No 48-121 Comuna 22, que cuenta con licencia de urbanismo N° 760011130308 del 25 de julio de 2013, modificada por la Resolución N° CU3-010721 del 21 de septiembre de 2017 expedida por la Curaduría Urbana N° 3 de Cali, y con la Licencia de Construcción N° CU3-009261 del 30 de noviembre de 2015, prorrogada el 1 de diciembre de 2017 expedidas por la Curaduría Urbana N° 3 de Cali.

Que en cumplimiento de las obligaciones de construcción de vivienda y enajenación, la sociedad QUINTA SUR S.A.S., solicitó permiso de ventas a la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, para anunciar y desarrollar la actividad de enajenación de los inmuebles que serán parte del Proyecto PRATI P.H., (Radicación N° 2017-4147010-005783-2 de fecha 29 de noviembre de 2017), y en cumplimiento de las obligaciones urbanísticas adelantó ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), la aprobación del Plan de Manejo Ambiental -PMA- (Radicación N° -2015-41330-00-1559-2 del 18 de febrero de 2015).

Que con ocasión de la acción popular interpuesta en el mes de noviembre de 2017 por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, que cursa en su Despacho, que tuvo como efecto entre otros la Suspensión provisional de: a) la expedición de las licencias de urbanismo en la comuna 22, b) la expedición de las licencias de urbanismo, permisos y/o autorizaciones ambientales para proyectos de vivienda en la comuna 22. c) de viabilidad de servicios públicos para proyectos de vivienda en la comuna 22, por parte de EMCALI.

Que el proyecto que desarrolla QUINTA SUR S.A.S ha sido gravemente afectado con los efectos de estas medidas cautelares, toda vez que para el momento de la admisión de la acción popular ya contaba con licencias de urbanismo, construcción, con el cumplimiento de todos los requisitos y documentación para la expedición del permiso de enajenación de que trata el Decreto 019 de 2012 artículo 185, los requisitos para aprobación del Plan de Manejo Ambiental ante el DAGMA y con la viabilidad de conexión a las redes de servicios públicos domiciliarios.

Resaltar que la localización del proyecto PRATI P.H. se encuentra fuera de la zona de influencia del Ecoparque Río Pance como estructura ecológica principal del municipio y fuera del área de expansión de la comuna 22, y, que el proyecto no está destinado para vivienda de interés social ni prioritario.

Que por auto interlocutorio N° 18 del 17 de enero de 2018, el Despacho, acertadamente se atienden las diferentes solicitudes aclarando el alcance de las medidas cautelares de expedición y suspensión de licencias de urbanismo y permisos ambientales. Y, no obstante haberse hecho las precisiones, para la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat y para el DAGMA no resultó claro que los trámites en curso del proyecto PRATI P. H., ante estas entidades podían continuar su proceso. Situación que está ocasionando graves perjuicios no solo para la continuación de las obras sino también de sus clientes y con la comercialización del mismo.

Anexa a su escrito como pruebas, los siguientes documentos:

1. Licencia de urbanismo N° 760011130308 del 25 de julio de 2013 expedida por la Curaduría Urbana N° 1 de Cali.
2. Resolución N° CU3-010656 del 24 de agosto de 2017 expedida por la Curaduría Urbana N° 3 de Cali
3. Licencia de Construcción N° CU3-009261 del 30 de noviembre de 2015
4. Prórroga de la Licencia N° CU3-009261 expedida el 1 de diciembre de 2017 por la Curaduría Urbana N° 3 de Cali.
5. Asignación de nomenclatura expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
6. Viabilidad de servicios públicos expedida por EMCALI.
7. Solicitud permiso de ventas para anunciar y desarrollar la actividad de enajenación sobre los inmuebles que serán parte del Proyecto PRATI P.H Radicación N° 2017-4147010-005783-2 de fecha 29 de noviembre de 2017.
8. Solicitud aprobación del Plan de Manejo Ambiental ante el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA), Radicación N° -2015-41330-00-1559-2 del 18 de febrero de 2015.

Para resolver se considera:

En respuesta a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad QUINTA SUR S.A.S., invocando el **derecho de petición**, es preciso recordarle, que **no opera en tratándose de actuaciones judiciales**, que, en este caso, al versar sobre una acción constitucional, se rige por el procedimiento especial previsto en la ley 472 de 1998, y subsidiariamente por las normas del C.P.A.C.A. Para ilustración del solicitante se tiene que, para efecto de las peticiones realizadas ante un despacho judicial, pueden diferenciarse dos tipos: **1.-** las concernientes con actuaciones eminentemente judiciales, que se regulan por el procedimiento pertinente, y sus decisiones deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos con ese fin; y, **2.-** Las que son extrañas al asunto materia de litis, y que se discurrirían en funciones netamente administrativas, que deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición. Al respecto, la Corte Constitucional[1] ha precisado que: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*. De lo expuesto puede inferirse que, al ser inherente la solicitud al trámite procedimental de este asunto constitucional, relacionado con la aclaración acerca de la medida cautelar, es que su invocación de esta manera resulta improcedente.

No obstante, lo anterior es pertinente dar respuesta a las cuestiones expuestas en este asunto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por auto interlocutorio N° 018 del 17 de enero de 2018 (folio 337), se ordenó aclarar el numeral primero del auto interlocutorio N° 1166 del 05 de diciembre de 2017 el cual quedó de la siguiente manera:

> "1. **DECRÉTESE** *las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La suspensión provisional de la expedición de licencias de urbanización, en todas sus modalidades con la salvedad de que en la modalidad de reurbanización solo cobija la suspensión provisional para adelantar nuevos procesos de urbanización, más no para modificar uno existente.*
>
> *b) La suspensión provisional de la expedición de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, específicamente en el área de expansión de la comuna 22 y en los límites que colindan con el Ecoparque del río Pance.*
>
> *c) La suspensión provisional de la aprobación de permisos ambientales y licencias de urbanización y construcción de obras nuevas que sean de la competencia de la Secretaria de Vivienda Social y Habitat del Municipio de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de ésta providencia; se le precisa a la entidad territorial, que la medida no aplica para los demás tramites que no sean los ya enunciados.*
>
> *d) La suspensión provisional de la aprobación de la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en los proyectos de urbanización y construcción en la modalidad de obra nueva, específicamente en el área de expansión de la comuna 22 y en los límites que colindan con el Ecoparque del río Pance, por parte de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE.*
>
> *Con el fin de que sean efectivas las anteriores medidas cautelares, comuníqueseles a las entidades competentes de expedir las licencias urbanísticas objeto de las medidas cautelares tomadas, a saber: Las curadurías Urbanas de la ciudad de Cali y la Secretaria de Vivienda Social y Habitat del Municipio de Cali.*
>
> *Así mismo, comuníquesele a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE, la decisión tomada en el literal d).*
>
> *Efectúese el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares ordenadas, conforme a lo previsto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 298 del CGP."*

Del caso expuesto por el solicitante se tiene que, se trata de un proyecto que cuenta con Licencia de urbanismo N° 760011130308 del 25 de julio de 2013 expedida por la Curaduría Urbana N° 1 de Cali, Licencia de Construcción N° CU3-009261 del 30 de noviembre de 2015, y su prórroga expedida el 1 de diciembre de 2017 por la Curaduría Urbana N° 3 de Cali, y se encuentra en ejecución, ubicado en suelo urbano del Municipio de Cali en la Carrera 98 N° 4 B-121, en un área consolidada de la Comuna 22, es decir, se encuentra en desarrollo por construcción en razón a una licencia de urbanización en virtud de la ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010, una zona donde ya existe asentamiento urbano, lejos del área de influencia o colindancia con el Ecoparque del Río Pance, o del área de expansión de la Comuna 22 de la que hace parte, y cuenta con disponibilidad para servicios públicos y alcantarillado, por lo cual, debe darse vía libre para el desarrollo de dicho proyecto y sí puede ser sujeto de revisión y otorgamiento del permiso de ventas como del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **ORDENASE** oficiar a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA, y a la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT, para que den cumplimiento al auto interlocutorio N° 018 del 17 de enero de 2018, que ordenó aclarar el numeral primero del

auto interlocutorio N° 1166 del 05 de diciembre de 2017, de acuerdo con las justificaciones allí esbozadas.

2. **ACLARASE** que el proyecto urbano de obra nueva a desarrollarse en la **Carrera 98 N° 4 B-121**, en un área consolidada de la Comuna 22, se encuentra lejos del área de influencia o colindancia con el Ecoparque del Río Pance, o del área de expansión de la Comuna 22 de la que hace parte, y cuenta con disponibilidad para servicios públicos y alcantarillado, por lo cual, debe darse vía libre para su ejecución, en consecuencia, sí puede ser sujeto de revisión y otorgamiento del permiso de ventas como del Plan de Manejo Ambiental.

OFÍCIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DAGMA, y a la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT, lo aquí dispuesto, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 216
Radicación No. 76001-33-33-013-2015-00205-00
Demandante: JESUS ANTONIO MONCAYO GUZMAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

En audiencia inicial No. 21 celebrada el 28 de febrero de 2018, esta Agencia Judicial, dicto sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución, la apoderada de la parte ejecutada en el momento de tomar la palabra para pronunciarse sobre la decisión del Despacho, manifestó que deseaba tomarse los términos de ley; por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en la constancia secretarial visible a folio (180 del expediente), donde se indica que dentro del término que la entidad ejecutada tenia para interponer el recurso de apelación, la misma guardo silencio; por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP donde se indica, que "*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*" y, con fundamento en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declarará desierto el recurso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

DECLARESE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 13
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio No. 0203
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00047-00
Accionante: JAIRO ALEX GAMBOA LOZADA
Accionado: NUEVA EPS
INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **JHON ERICK CHAVES BUSTOS** mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (140 a 144) del expediente, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 1168 del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho.

Por otra parte, encuentra esta Agencia Judicial que mediante escrito del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios (153 – 158) del cuaderno incidental, la Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA,** informó a este Recinto Judicial que había dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, toda vez que le había autorizado al señor Jairo Alex Gamboa Lozada, la realización del siguiente procedimiento médico *"RADIOCIRUGÍA INTRACRANEAL O EXTRACRANEAL"*.

En virtud de lo anterior, se procederá por parte de este Despacho Judicial a PONER EN CONOCIMIENTO Y CORRER TRASLADO del escrito allegado por **la NUEVA EPS** a la parte accionante, con el fin que dentro del termino de tres (03) días al recibo del oficio remisorio de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, por lo tanto, el Despacho;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual se resolvió confirmar lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1168 del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO** al señor **JAIRO ALEX GAMBOA LOZADA** por el termino de tres (03) día, del escrito obrante a (Folios 153 - 158) del expediente, remitiéndole copia de la presente providencia y de la respuesta dada por la Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS,** Dra. **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**; con el fin de que se pronuncie sobre el particular.

3. **PREVÉNGASE** a la parte accionante, que de no haber pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de tutela por parte de la entidad accionada dentro del termino otorgado, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta aportada por la demandada; por lo que se ordenará cesar el presente trámite incidental.

4. Por Secretaría remítase copia de la contestación de la entidad accionada, y de la presente providencia a la parte accionante señor **JAIRO ALEX GAMBOA LOZADA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 13
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 152
Expediente No. 76001-33-33-013-2014- 00532-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 21 de Julio de 2017 a las 11:00 A.M. no se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día 29 de agosto de 2018 a las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 13
Del 21/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio N°: 218
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00096-00
Demandante: GLORIA PATRICIA PARRA HENAO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visible a folio 971, el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del proceso de la referencia confiere poder a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS abogada en ejercicio con T.P No. 134.749 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

De la misma manera a través de escrito visto a folio 991 presentado por el apoderado de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia que resuelve la instancia, indicando que, se precisó en la parte motiva de la providencia se reconoció a los padres de los extintos soldados por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la providencia que ascienda a la suma de $68.945.400; que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 22 de enero de 2018, el valor del salario mínimo legal mensual vigente quedó establecido en la suma de $781.242, de tal manera que el monto de la indemnización no puede ser inferior a la suma de $78.124.200 para cada uno de ellos, dado que la condena impuesta debe tasarse con el valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia.

Que en idéntico sentido se presenta en el acápite de los perjuicios en la parte resolutiva de la sentencia para los hermanos de los extintos soldados, que debe tasarse con el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia.

De otro lado dice que, en la misma providencia se hace referencia al extinto soldado profesional JULIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, nombre que fue citado nuevamente en el punto 3° de la parte resolutiva quien no tiene nada que ver con las partes involucradas en este proceso.

Para resolver se considera,

En la sentencia de fecha 22 de enero de 2018 que desató la instancia en este asunto, impuso una condena por perjuicios morales contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de los demandantes, determinada en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la providencia, al liquidarse se hizo con el salario del año 2016, pero como la sentencia se dictó en el 2018, debe hacerse con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente determinado para este año.

En vista de lo anterior, es procedente la corrección de la providencia por error aritmético, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el sentido que, la liquidación de la condena a la fecha de la sentencia debe hacerse con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fijado para el año 2018. No obstante lo anterior, la cifra se debe convertir de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se produzca su pago total.

En cuanto al error en la misma providencia cuando se hace referencia al extinto soldado profesional JULIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ, quien no tiene nada que ver con las partes involucradas en este proceso, es procedente su corrección por la razón esbozada, y conforme con el mandato establecido en el art. 286 del C.G.P., por cambio de palabra.

Finalmente se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS** abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, acorde con la solicitud visible a folio 971, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. **CORRÍJASE** del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia expedida veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2.018), proferida por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, en consecuencia, quedará para todos los efectos así:

*"2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar la siguiente cantidad de dinero, por concepto de perjuicios morales:*

*2.1. En favor de la señora **MARÍA OLGA TORRES MARIN** y el señor **JOSÉ BERNARDO ZAPATA RESTREPO**, en calidad de padres de la víctima directa del hecho dañoso (**Francisco Javier Zapata Torres**): La suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) SMLMV**, que a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200) M/Cte.**, para cada uno.*

*2.2. En favor de **LUISA FERNANDA ZAPATA TORRES**, en calidad de hermana de la víctima directa del hecho dañoso (**Francisco Javier Zapata Torres**): La suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50) SMLMV**, que a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100) M/Cte.***

*2.3 En favor del señor **JORGE JHONNIER DÍAZ PÉREZ** y la señora **GLORIA PATRICIA PARRA HENAO**, en calidad de padres de la víctima directa del hecho dañoso (**Jhonier Andrés Díaz Parra**): La suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100) SMLMV**, que a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200) M/Cte.**, para cada uno.*

*2.4 En favor de **CRISTIAN FERNANDO DÍAZ PARRA**, en calidad de hermano de la víctima directa del hecho dañoso (**Jhonier Andrés Díaz Parra**): La suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50) SMLMV**, que a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39.062.100) M/Cte."***

3. **CORRÍJASE** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia expedida veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2.018), proferida por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, en consecuencia, quedará para todos los efectos así:

En el párrafo 2° del folio 966 vuelto, quedara así: *"[...] se ordenan a favor de los padres de los extintos soldados profesionales **Francisco Javier Zapata Torres, y Jhonier Andrés Díaz Parra**, se efectúe el correspondiente descuento de los dineros que haya pagado a favor de aquellos, por concepto de prestaciones sociales".*

El **numeral tercero** de la parte resolutiva, quedará así: **"DECLARAR probada de oficio la excepción de COMPENSACIÓN**, para efecto de que la entidad demandada previó a pagar los dineros que en esta sentencia se ordenan a favor de los señores **María Olga Torres Marin, José Bernardo Zapata Restrepo, Jorge Jhonnier Díaz Pérez** Y **Gloria Patricia Parra Henao** se efectúe el correspondiente descuento de los dineros que haya pagado a favor de aquellos en su calidad

de padres de los extintos Soldados Profesionales ***Francisco Javier Zapata Torres, y Jhonier Andrés Díaz Parra***, por concepto de prestaciones sociales.

4. Los demás numerales de la sentencia quedan incólumes.

5. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., para el día **cuatro (04) de abril de 2018** a las **11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: [illegible]

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0154
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00278-00
DEMANDANTE: EDUARDO TORRES SERRANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **EDUARDO TORRES SERRANO**, por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, en atención a que no existe concordancia entre el poder y la demanda; toda vez que en el acápite de "PRETENSIONES" de la demanda, se manifiesta: "***PRIMERO.*** *Que se declare la nulidad del acto administrativo: oficio No. 20173170522591 MDM-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 3 de abril de 2017...*"; empero en el poder no lo indica, por lo que, para tener claridad con el acto administrativo demandado, se hace necesario que se adecue el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido, toda vez que en el mismo no hace referencia del acto administrativo a demandar.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora allegar dos (2) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales/Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio N°: 219
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00212-00
Demandante: JONATHAN VARGAS PÉREZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visible a folio 275, el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del proceso de la referencia confiere poder a la Dra. LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS abogada en ejercicio con T.P No. 134.749 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería.

De la misma manera a través de escrito visto a folio 282 presentado por el apoderado de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia que resuelve la instancia, indicando que, el despacho al realizar la conversión de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes reconocidos a los demandantes, se hizo con base en el establecido para el año 2017, sin tener presente que la sentencia se profirió en el 2018.

De igual forma solicita se aclare la sentencia teniendo en cuenta que en el numeral 3° el acápite "falla", se condena a la parte demandada a reconocer y pagar los perjuicios morales a los demandantes, realizando un cuadro donde se exponen los conceptos y valores que cada demandante recibirá como indemnización, que sin embargo el despacho establece "cuantía del perjuicio moral (daño a la salud), siendo imprecisa dicha clasificación, pues se tiene, que tanto los perjuicios de orden moral como los de daño a la salud, son perjuicios inmateriales, sin embargo son conceptos diferentes tal como lo ha establecido el Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia.

Para resolver se considera,

En la sentencia de fecha 18 de enero de 2018 que desató la instancia en este asunto, impuso una condena por perjuicios morales contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a favor de los demandantes, determinada en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la providencia, al liquidarse se hizo con el salario del año 2017, pero como la sentencia se dictó en el 2018, debe hacerse con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente establecido para este año.

En vista de lo anterior, es procedente la corrección de la providencia por error aritmético, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el sentido que, la liquidación de la condena a la fecha de la sentencia debe hacerse con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fijado para el año 2018. No obstante lo anterior, la cifra se debe convertir de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se produzca su pago total.

En cuanto al error en la misma providencia que tiene que ver con los perjuicios morales y daño a la salud, por sabido se tiene que, este último concepto se constituye, según la jurisprudencia del H. Consejo de

Estado[1] como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal. Al reconocer en el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia el *"perjuicio moral (víctima)"*, y el *"perjuicio moral (derecho a la salud)"*, como se expuso en la parte motiva de la sentencia, se reconoce el daño moral como perjuicio autónomo del perjuicio moral, que al ser totalmente diferentes y específicos, integran el género de perjuicios inmateriales, y por ende, procede su reconocimiento por aparte, sabiendo que, en este caso particular se causaron ambos. A pesar que, se titularon como perjuicio moral, se determinó cada uno, y además, se liquidaron por separado. Y para mayor claridad en la condena en concreto, se reemplazará el concepto de perjuicio moral (específico) por inmaterial (general), en el título del cuadro obrante en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia en lo que corresponde al daño moral.

Conforme con el mandato establecido en el art. 285 del C.G.P., entiéndase aclarada la sentencia sobre los conceptos que generaron dudas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

Finalmente se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS** abogada en ejercicio con T.P. No. 134.749 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, acorde con la solicitud visible a folio 971, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. **CORRÍJASE** del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia expedida dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2.018), proferida por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, en consecuencia, quedará para todos los efectos así:

   "3.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a reconocer y pagar los **perjuicios inmateriales** que se pasaran a reconocer:

Beneficiario	**Cuantía del perjuicio moral (Victima)**
JONATHAN VARGAS PÉREZ	Veinte (20) SMLMV, es decir la suma de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos ($15.624.840)
Beneficiario	**Cuantía del perjuicio inmaterial (Daño a la Salud)**
JONATHAN VARGAS PÉREZ	Veinte (20) SMLMV, es decir la suma de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos ($15.624.840)

Beneficiario	**Cuantía del perjuicio moral**

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de agosto de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 25000232600020030086301 (33302).

BERTHA ILIANA PÉREZ LÓPEZ	Veinte (20) SMLMV, es decir la suma de Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos ($15.624.840)
JESICA ALEXANDRA VARGAS PÉREZ	Diez (10) SMLMV, es decir la suma de Siete Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($7.812.420)
KATERINE ILIAN VARGAS PÉREZ	Diez (10) SMLMV, es decir la suma de Siete Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Veinte Pesos ($7.812.420)

3. Los demás numerales de la sentencia quedan incólumes.

4. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., para el día **cuatro (04) de abril de 2018** a las **11:15 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Carreño T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Interlocutorio No. 0140
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00315-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecedente, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a revisar el auto interlocutorio No. 0003 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) que admite la demanda, en razón a que no se tuvo en cuenta a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA,** quienes también hacen parte de la presente demanda. Por lo que se hace necesario aclararse dicho yerro, con base en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

ACLARAR en el encabezado, la introducción y en los numerales primero (1°) y cuarto (4) del auto interlocutorio No. 0003 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el entendido de que también se tendrá a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA,** como parte demandada en la presente demanda; dejando incólumes los demás numerales y partes de la providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

El señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.499, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el No. 20173460014291 del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) y del oficio No. 2016-81116 del nueve (09)de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante los cuales se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

(...)

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL,** interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.131.499 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

(...)

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,** a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 18

Del 20/03/2018

La Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0308
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00001-00
DEMANDANTE: NIDIA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** el día veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018) a las 01:30 P.M.

2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ALFONSO MILLÁN TRUJILLO** identificado con la C.C. No. 16.735.867 y tarjeta profesional No. 123.631 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ,** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (58).

3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 13
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0330
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00319-00
DEMANDANTE: YUBER ANDRÉS BOHÓRQUEZ MATEUS
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la 01:30 P.M.

2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **YOLIMAR REINADO YOMAYUSA MURCIA,** identificado con la C.C. No. 80.187.283 y tarjeta profesional No. 278.006 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la entidad demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP,** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (260).

3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales, Sustanciador Nombrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 200
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00057-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de noviembre de 2017 a las 10:00 A.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día 13 de agosto de 2018 a las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0310
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00358-00
DEMANDANTE: LEONARDO ACEVEDO OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante el cual se informa del vencimiento del término de traslado de las excepciones de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** visto a folios (87 a 88) del expediente, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y presenta la comunicación de su renuncia al Director General de CREMIL, en razón a lo anterior, y en cumplimiento al inciso 4° del art. 76 del C.G.P, se procederá a admitirle a la Dra. Varela Ospino la renuncia del poder. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** el día veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 P.M.

2. **ADMÍTASE,** la renuncia que del poder hace la Dra. **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO** identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada **(CREMIL)** dentro de la presente controversia.

3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0268
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00338-00
DEMANDANTE: PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN,** por medio de apoderada judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RD057678 del 10 de febrero de 2016; sin embargo, no aporto dicho acto administrativo, por lo que el señor Morales Castrillón deberá aportar copia del acto acusado con su constancia de publicación o notificación y ejecutoria y de las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra lado, la parte actora, no efectúa la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA, toda vez que la determinó en la suma de *"no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales"* expresando solamente la cifra numérica del valor de la pretensión, omitiendo justificar de donde proviene dicho valor.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar una ~~(1) copia de~~ escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Auto Interlocutorio No. 200
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00285-00
DEMANDANTE: OLVEIN URRESTRE GRANADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **OLVEIN URRESTRE GRANADA**, identificado con la C.C. No. 16.841.142, mediante apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170355801, MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> ...
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)*

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el oficio No. 20183080170551 del 31 de enero de 2018 (fl. 43) , expedida por el Oficial Sección Base de Datos, Teniente Coronel Carlos Francisco Hermida Reina de la entidad demandada; indica, que la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Olvein Urrestre Granda, fue en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 26 "Cacique Pigoanza", con sede en Garzón Huila, por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva - Huila.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Neiva - Huila (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.

4. Una vez en firme la presente providencia **EFECTÚENSE,** las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 2023/4/18

El Secretario. 23

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0311
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00015-00
DEMANDANTE: YURANI RESTREPO ESQUIVEL Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a la 03:30 P.M.

2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **IDALY ROJAS ARBOLEDA,** identificada con la C.C. No. 66.909.582 y tarjeta profesional No. 226.086 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (107).

3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 22/03/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0309
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00443-00
DEMANDANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el término del traslado de La demanda ya se encuentra vencido, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL,** el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:00 P.M.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 199
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00199-00
DEMANDANTE: JOSE RENE MORA URREA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de octubre de 2017 a las 1:30 P.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día 13 de agosto de 2018 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

13
20/03/2018

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0278
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00045-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PICHICA OIDOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **RUBÉN DARÍO PICHICA OIDOR,** en causa propia contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000279445 del 14 de agosto de 2017; sin embargo, no aporto dicho acto administrativo, por lo que el señor Rubén Darío deberá aportar copia del acto acusado con su constancia de publicación o notificación y ejecutoria y de las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, la parte actora, no efectúa la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA, por tanto debe el señor Rubén Darío Pichica Oidor indicar la cuantía de las pretensiones, justificando de donde proviene dicho valor.

Finalmente, se observa por parte del Despacho que la parte demandante no allegó la constancia de que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros, por lo que debe inadmitirse la demandada para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral primero (1°) del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar una (1) copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0135
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00341-00
DEMANDANTE: OMAR MURIEL PÉREZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda presentada por el señor **OMAR MURIEL PÉREZ** por medio de apoderado judicial contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, toda vez, que si bien en el acápite de "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 6638 del 03 de agosto de 2015, se tiene que el accionante el 03 de noviembre de 2015, presento petición ante la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de solicitar la reprogramación del pago de las cesantías (fl. 18), y, el 15 de marzo de 2017 presento petición ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fl. 15 – 17), sin que a la fecha las entidades antes referidas hayan dado respuesta a las solicitudes presentadas, configurándose así la figura de acto ficto administrativo.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte, que en el sub-lite la parte demandante no solicitó la nulidad de los actos fictos administrativos que afectó el derecho particular y concreto que se produjo como resultado inicial del agotamiento de la vía gubernativa, esto es los derivados de las peticiones presentadas el 03 de noviembre de 2015 ante la FIDUPREVISORA S.A., y el 15 de marzo de 2017 presentado ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales efectivamente se solicita la liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Así, la resolución respecto de la cual se pretende la nulidad, esto es la No. 6638 del 03 de agosto del 2015, es solo mediante la cual se reconoce la liquidación de las cesantías definitivas, por lo que es solo uno de los actos a demandar. En efecto, en casos como el que se estudia, la obligatoriedad recae en pretender la nulidad de todos los actos administrativos principales.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que ha ocurrido el fenómeno jurídico de la indebida individualización de las pretensiones dado que en la demanda no se solicitó la nulidad de los actos fictos administrativos derivados de las peticiones presentadas el 03 de noviembre de 2015 ante la FIDUPREVISORA S.A., y el 15 de marzo de 2017 presentado ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, los cuales se reiteran constituyen también actos principales, defecto que deberá ser corregido por el demandante.

Así las cosas, el demandante deberá señalar con claridad y precisión los actos administrativos de los cuales pretenda su nulidad, además de adecuar el poder en lo referente al objeto para el cual debe ser conferido, toda vez que en él mismo, no hace referencia de ninguno de los actos administrativos a demandar.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar cuatro (4) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2019

El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación N°: 333
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00061-00
Demandante: VÍCTOR ESGARDO MEDINA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 236, indica que, allega la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, se advierte que dicho recurso, contra la decisión tomada en la providencia aludida, según la constancia secretarial que antecede, fue presentado de forma extemporánea, por lo que se rechazará. En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en este asunto el día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
Del 20/03/2018

El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación N°:	334
Expediente N°	76001-33-33-013-2013-00190-00
Demandante:	ISAAC HERNÁNDEZ VARGAS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, Y CAPRECOM EPSS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, visible a folio 525, indica que, interpone el recurso de apelación contra la sentencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, se advierte que dicho recurso, contra la decisión tomada en la providencia aludida, según la constancia secretarial que antecede, fue presentado de forma extemporánea, por lo que se rechazará. En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en este asunto el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Carreño T. - Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 153
Expediente No. 76001-33-33-013-2013- 00261-00
DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO VELILLA VALENCIA
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de julio de 2017 a las 1:30 P.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día 14 de septiembre de 2018 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0231
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00055-00
DEMANDANTE: DROSERVICIOS LTDA
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

El señor **GERARDO JUAN PAYAN** identificado con la C.C. No. 16.474.647, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **DOSERVICIO LTDA** identificada con el NIT 800.099.283-promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de las de las Resoluciones 55173 del6 d septiembre de 2017, 32085 del 5 de junio de 2017 y 75126 del 31 de octubre de 2016.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se controviertan el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales y cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.

II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, se agotaron los recursos de Ley, dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.

III. Se ha verificado que el asunto bajo estudio, no requiere el agotamiento de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009.

IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **GERARDO JUAN PAYAN** identificado con la C.C. No. 16.474.647, obrando en calidad de representante legal de la

sociedad **DOSERVICIO LTDA** identificada con el NIT 800.099.283. contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: ***www.ramajudicial.gov.co***, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

   De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **gejupayan@gmail.com**

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Publico asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 22/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 00347
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00055-00
DEMANDANTE: DROSERVICIOS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Dentro del presente proceso el señor **GERARDO JUAN PAYAN** identificado con la C.C. No. 16.474.647, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DOSERVICIO LTDA identificada con el NIT 800.099.283-5, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la ejecutoriedad de las Resoluciones 55173 del6 d septiembre de 2017, 32085 del 5 de junio de 2017 y 75126 del 31 de octubre de 2016.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por el demandante, señor **GERARDO JUAN PAYAN** identificado con la C.C. No. 16.474.647, obrando en calidad de representante legal de la sociedad DOSERVICIO LTDA identificada con el NIT 800.099.283-5, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.

2. La presente providencia se notificará personalmente a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 0343
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00356-00
DEMANDANTE: SIGFREDO AZCARATE ARCE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 1398 del 14 de noviembre de 2017 se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 15 de marzo de 2018; empero, la misma no fue llevada a cabo, toda vez que no fue relacionada en la agenda del Despacho, ni en la agenda virtual, por lo que la titular del Despacho no tenía conocimiento de dicha audiencia, y, para ese día tenia autorizado permiso laboral por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; en razón a lo anterior, se hace necesario una reorganización de la audiencia con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que se fijara nuevamente fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

De otro lado, de la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (152) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocado la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.

2. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO** abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

3. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (152).

4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 207
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00191-00
DEMANDANTE: MICHAEL ALVAREZ CAJIAO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio (194 del expediente), quien manifiesta que pone de presente el oficio emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde dicha entidad le solicita al Despacho que aclare por cual evento o por cuales diagnósticos se solicita la calificación , esto es, por las lesiones sufridas por el señor Michael Álvarez Cajiao, en accidente de tránsito ocurrido el 09 de marzo de 2013.

De lo anterior, observa el Despacho que en el presente proceso que si bien la prueba fue solicitada y decretada a favor de la parte demandante, se procederá a aclararle a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el oficio 1234 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el sentido de que se realice reconocimiento médico – laboral al señor Michael Álvarez Cajiao con el fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a las lesiones sufridas el nueve (09) de marzo de dos mil trece (2013), indicándole a dicha entidad que la copia de la demanda y la historia clínica existente en el expediente fue remitida con el oficio 1234, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIESELE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de aclararle el oficio 1234 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que se realice reconocimiento médico – laboral al señor Michael Álvarez Cajiao para establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión a las lesiones sufridas el nueve (09) de marzo de dos mil trece (2013) e indíquesele en el oficio remisorio que la copia de la demanda y la historia clínica existente en el expediente fue remitida con el oficio 1234.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 290
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00076-00
DEMANDANTE: SOLANYI MARTINEZ AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio (504 del expediente), quien solicita que de ser posible y si se presenta un espacio antes de la fecha ya señalada para la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que solo falta una prueba para cerrar el periodo probatorio.

De lo anterior el Despacho advierte, que teniendo en cuenta que la asignación de las salas para la programación de las audiencias es un trámite de tipo administrativo, donde que los Juzgados estamos obligados a cumplir; esta operadora judicial, ha estado programando las audiencias en el orden en que cada proceso las necesite, por lo tanto, antes de la fecha que tiene programada la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, existen más de una centena de procesos que tienen fijada la fecha para la realización de la audiencia que le corresponde, por lo tanto, en estos momentos no se puede acceder a dicha petición. Sin embargo, en el evento de que el Despacho pueda reprogramar la audiencia de pruebas antes de lo previsto, dicha decisión se notificará a las partes para su conocimiento, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

NIEGUESE la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 19
Del 20/03/2018

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Sustanciación No. 287
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00074-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ROBAYO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la elaboración de un nuevo oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de evacuar la valoración medico legal de la demandante toda vez que la señora Claudia Lucia Robayo Román no pudo asistir. En atención a lo anterior y por ser esto procedente se ordenará remitir mediante oficio a la señora CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMÁN, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le practique reconocimiento médico legal, por lo tanto el Despacho;

DISPONE:

1. **REMITASE** mediante oficio a la señora CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMÁN, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le practique reconocimiento médico legal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **INFORMESE** al apoderado de la parte actora que el oficio remisorio quedara a su disposición en la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo. Profesional Universitaria

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario. [illegible]

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 MAR 2018

Sustanciación No. 194
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00139-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO GAMBOA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de octubre de 2017 a las 1:30 P.M. no se fijó fecha para la continuación de la audiencia, es menester fijar fecha para la realización de dicha audiencia, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS,** el día 06 de agosto de 2018 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 18
Del 20/03/2018
El Secretario.